



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2017 09:42:22

Al Contestar Cite Este No.:2017EE565 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: CORPORACION IPS SALUDCOOP EN INTERVENCION
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señor (a)
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP – INTERVENIDA PARA LIQUIDAR – CLINICA SANTA BIBIANA
Avenida Carrera 45 N° 94-67
Ciudad.

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502303 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


BLANCA MIRIAM VARGAS SUNCE
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

2464

30 DIC 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502303 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C, mediante Resolución No. 0364 del 10 de mayo de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502303, a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP INTERVENIDA PARA LIQUIDAR – CLÍNICA SANTA BIBIANA, identificada con el Nit. 830106376, código de prestador No 11001 07828-35, ubicada en la Avenida Calle 127 No. 16 A –27, con dirección de notificación en la Avenida Carrera 45 No. 94 - 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) salarios diarios mínimos legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.298.180 m/cte), por infracción a las siguientes normas: *artículos 3 (características de la historia clínica), 4 (obligatoriedad del registro), 20 (funciones del Comité de Historias Clínicas) de la Resolución 1995 de 1999 en concordancia con el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006 (vigente para la época de los hechos, modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007) Estándar 6 Historia Clínica y Registros Asistenciales Código 6.2.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de junio de 2016, al señor HÉCTOR JULIO PRIETO, en su calidad de Representante Legal de la institución investigada y el señor GIOVANNI VALENCIA, actuando como Agente Especial Liquidador de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP INTERVENIDA PARA LIQUIDAR, interpuso el recurso de apelación a través del escrito radicado con el No. 2016ER45964 del 28 de junio de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor GIOVANNI VALENCIA, actuando como Agente Especial Liquidador de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP INTERVENIDA PARA LIQUIDAR, expone que la Resolución Sancionatoria debe ser revocada, teniendo en cuenta que no fueron valoradas en integridad las pruebas obrantes en el expediente, a partir de las cuales se establece que la IPS brindó al paciente toda la atención clínica y asistencia necesaria acorde a su estado de salud y se le cubrieron debidamente los riesgos que se pudieron haber presentado y refiere que el actuar médico y su relación con el paciente, se enmarca dentro de la autonomía, criterio y responsabilidad del profesional de la salud.

Puntualiza que su representada no ha incumplido la normatividad mencionada en la Resolución recurrida, por el contrario, asegura que dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas e independientemente de la situación acaecida con el paciente, actuó en debida y correcta forma, por



Continuación de la Resolución No. 2464 de fecha 30 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502303, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

tanto, en caso de no revocarse el Acto Administrativo Sancionatorio, solicita se de aplicación a las causales de atenuación de responsabilidad.

Finalmente anota que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- CLÍNICA SANTA BIBIANA, hoy en día se encuentra en proceso de liquidación, lo cual no deja de ser un argumento demasiado sólido para solicitar la reducción sustancial de la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)" De acuerdo a lo expuesto, al Estado no solo le corresponde expedir las normas para regular, sino también, ejercer vigilancia y control sobre todos y cada uno de sus vigilados respecto del cumplimiento de las mismas.

Como quiera que el escrito contentivo del recurso, cumple con los requisitos previstos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos, identificando de manera previa, que la investigación administrativa No. 201502303, tuvo origen, en la queja presentada por la señora EMILIA CASTELLANOS, por medio de la cual informa presuntas irregularidades y deficiencias en la prestación del servicio de salud que le fuera brindado a la joven ESTEFANIA CHAMORRO CASTELLANOS en la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- CLÍNICA SANTA BIBIANA.

Con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que tuvieron ocurrencia los hechos denunciados, se requirió la historia clínica de la paciente a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, siendo el documento auditado por profesionales adscritos a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de esta Secretaría, quienes emitieron Concepto Técnico Científico en el que se concluyó lo siguiente:

"Después de revisar el expediente con radicación número 1008835-2013, con historia clínica de la joven Estefanía Chamorro Castellanos, se encuentran presuntas fallas profesionales y/o institucionales en la calidad de la atención brindada a la paciente por parte de la Clínica Santa Bibiana, en lo referente a la integralidad de la historia clínica, lo anterior debido a que no se encuentra reporte de TAC de Cráneo Simple, tomado a la paciente.

2464



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

30 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502303, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

No se encuentra en la historia clínica, valoración y estado de la paciente al momento del egreso lo que configura una presunta falla profesional en la calidad de la atención en el parámetro de racionalidad científica." (fol. 7 - 8)

Lo anterior, llevó a la Secretaría Distrital de Salud a formular cargos en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- CLÍNICA SANTA BIBIANA y, posteriormente, a imponer una sanción al probarse que con dicha falla se afectó el manejo de la historia clínica de la paciente.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el Agente Especial Liquidador de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP INTERVENIDA PARA LIQUIDAR, presentó el recurso de apelación, escrito por medio del cual informó que a la paciente se le atendió conforme a los parámetros de calidad y solicitó tener en cuenta la condición actual de la Entidad por encontrarse en proceso de liquidación.

Recaudado el material probatorio y analizado éste de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso, el Despacho concluye lo siguiente:

1. Es deber de la Secretaría Distrital de Salud como Órgano de Inspección, Vigilancia y Control adelantar el trámite investigativo conforme a las reglas del debido proceso, en ese contexto, se observa que al analizar en integridad el expediente, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, imputó el cargo primero, entre otras razones argumentando:

"No se encuentra en la historia clínica, valoración y estado de la paciente al momento del egreso lo que configura una presunta falla profesional en la calidad de la atención en el parámetro de racionalidad científica." (Fol. 11 vuelto de la hoja)

Es de resaltar que la Secretaría Distrital de Salud carece de competencia para evaluar asuntos propios de la lex artis, por tanto, no podía endilgarse cargo alguno ante la ocurrencia de presuntas fallas de índole profesional, pues en ese evento debió remitir el trámite al Tribunal de Ética, siendo esta razón suficiente para exonerar a la Entidad del cargo imputado sobre el particular y, por tal motivo, se modificará la sanción impuesta.

2. Ahora bien, en relación con el argumento que refiere la atención brindada a la paciente en términos de calidad; al respecto debe puntualizar el Despacho que en la actuación administrativa no se cuestionó tal circunstancia, pues el juicio de reproche deriva del incumplimiento a las normas que regulan el manejo de las historias clínicas de los pacientes, por cuanto en la que corresponde a la usuaria no se encontró el reporte de TAC de Cráneo Simple.

En ese sentido los argumentos expuestos por la defensa, no son pertinentes en tanto no tienen relación con el tema de la investigación, lo que implica a su vez que por no haberse allegado el reporte en cita o justificado la razón por la que este no fue incorporado a la historia clínica de la usuaria, el cargo sobre el particular se mantiene en su totalidad y, por tanto, se confirmará.

E- - - 2 4 6 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

30 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502303, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

3. Finalmente, en tratándose del proceso liquidatorio actual de la Entidad, el Despacho debe indicar que pese a ello, lo cierto es que las faltas imputadas se consumaron y, por consiguiente, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- CLÍNICA SANTA BIBIANA no se encuentra exenta de responder por las infracciones que son resorte de esta investigación, por el contrario, debe asumir las consecuencias jurídicas de las faltas sanitarias, cuando las mismas no fueron controvertidas y/o desvirtuadas en el curso del proceso administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0364 del 10 de mayo de 2016 y en consecuencia, sancionar a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP INTERVENIDA PARA LIQUIDAR – CLÍNICA SANTA BIBIANA, identificada con el Nit. 830106376, código de prestador No 11001 07828-35, ubicada en la Avenida Calle 127 No. 16 A –27, con dirección de notificación en la Avenida Carrera 45 No. 94 - 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CINCUENTA (50) salarios diarios mínimos legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.149.090 m/cte), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP INTERVENIDA PARA LIQUIDAR, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

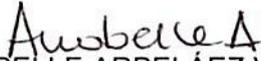
ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 DIC 2016

Dada en Bogotá a los -----


ANABELLE ARBELÁEZ VÉLEZ
Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (e)


OlgaLS/cóncatrista
ORamos

